

86

ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO  
Abogado Especializado  
Carrera 6 No 10-42 Of 608, tel 3421790 de Bogotá.

Señor

**Juez 22 de Familia del Circulo de Bogotá**

**E S D**

JUZGADO 22 DE FAMILIA

77508 6FEB'19 PM 4:54

**Ref. :** Proceso : Petición de Herencia No 2018- 821

Demandante : Flor Vélez de Saldaña

Demandado : Aquimin Vélez Torre y otros

**ANTONIO JOSÉ RESTREPO NAVARRO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, de acuerdo al poder conferido por el señor **AQUIMIN VELEZ TORRE**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 17.037.467 demandado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y de conformidad a lo consagrado en el art 96 del C.G. del P., me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** y presentar **EXECCIONES DE FONDO** en los siguientes términos.

#### **A LOS HECHOS**

- 1) **Con relación al hecho primero:** De acuerdo a este punto; es cierto; el cual se sustenta con la documentación que se aportó y que es el registro de defunción.
- 2) **Con relación al hecho Segundo:** De acuerdo a este punto; es cierto; según lo manifestado por mi poderdante, es cierto que la causante estuvo casada con el señor Alfredo López y de lo anterior si tuvo el señor Alfredo hijo con otra persona no me costa, ya que según información el señor Alfredo era de nacionalidad Ecuatoriana y falleció en ese País; y al momento de la muerte de la señora Alicia Cecilia Vélez de Jaramillo, ya habían transcurrido más de 15 años de la muerte del señor Alfredo
- 3) **Con relación al hecho Tercero:** De acuerdo a este punto; es cierto; de acuerdo a la escritura aportada; inclusive según tengo información, el señor Alfredo, antes de viajar a Ecuador le traspaso en forma simulada la mita del inmueble al señor Guillermo Quijano; quien según instrucciones del señor Alfredo, debería traspasarle ese porcentaje a la señora Cecilia; pero, según información, un Yerno de la demandante, de nombre **EDUARDO SILVA PUERTA**, quien es abogado, hizo habilidosamente una maniobra de venta, en la cual el señor Guillermo Quijano le vendía ese porcentaje a su hijo **FELIPE SILVA SALDAÑA**; nieto de la demandante; como quiera que las cosas no fueros así, mi poderdante y otros herederos en la sucesión, iniciaron un proceso de resolución de contrato para demostrar que el señor **FELIPE SILVA SALDAÑA**, no le había cancelado la totalidad de 50% del inmueble;

87,

proceso que cursa en el juzgado 16 Civil del Circuito bajo el número 2013-614

- 4) **Con relación al hecho Cuarto:** De acuerdo a este punto; no es cierto; como lo manifesté en el punto anterior, el señor Alfredo, mediante la escritura que se menciona, simulo la venta, ya que el señor Guillermo Quijano no le pago dinero alguno, ya que habían llegado a un acuerdo, que por la situación que esta persona, el señor Alfredo, tenía con relación a sus nombres y apellidos, ya que era un militar de Ecuador y por la situación que presentaba ese País en ese momento políticamente, el señor Alfredo se vino del ecuador para Colombia y como tenía que regresarse nuevamente con la señora Cecilia , acordó que el señor Guillermo le traspasaría el 50% a la señora Cecilia Vélez después.
- 5) **Con relación al hecho Quinto:** De acuerdo a este punto; es parcialmente cierto; Como lo manifesté en los puntos anteriores, el señor Alfredo se fue de Colombia con la señora Cecilia Vélez para el Ecuador y duraron un tiempo en ese país, hasta cuando este falleció , en el 1997, y después de su muerte la señora Cecilia si vino para Colombia , donde falleció en el año 2013
- 6) **Con relación al hecho Sexto: Con relación al hecho Quinto:** De acuerdo a este punto; es cierto; la señora Cecilia Vélez no tuvo herederos en el primer orden.
- 7) **Con relación al hecho Sexto: Con relación al hecho Quinto:** De acuerdo a este punto; no es cierto; hay que dejar claridad, en este hecho, que el art 587 ss del C.P.C. determina el trámite de la sucesión, y en ningún momento el tramite establezca que hay que notificar a los herederos, simplemente se hace un edicto en la cual se manifiesta la apertura de la sucesión; es de aclarar, que el señor Felipe Silva Saldaña, yerno de la demandante, tenía conocimiento de que se abriría la sucesión ya que por un problema que existía entre la familia, fueron citados a una inspección de Policía donde se comprometieron guardar compostura mientras se hacia la sucesión; por lo tanto ella tenía conocimiento de la apertura de la sucesión.
- 8) **Con relación al hecho Sexto: Con relación al hecho Quinto:** De acuerdo a este punto; eso es cierto parcialmente: cuando el juzgado de la sucesión pregunta si la señora Cecilia Vélez era casada, se manifestó que para el momento de la muerte no era casada, y no se anexo registro civil del señor Alfredo, ya que como había fallecido 16 años antes se omitió, pero para eso se realizó el edicto emplazatorio y la ley no dice nada que haya que presentar registro y es el cónyuge supérstite o compañero quien deberá presentarse a la sucesión.
- 9) **Con relación al hecho Sexto: Con relación al hecho Quinto:** De acuerdo a este punto; es cierto: como lo dije anteriormente, la demandante no se hizo parte en la sucesión a pesar que tenía conocimiento, esto presume que repudia la herencia.

- 10) **Con relación al hecho Sexto: Con relación al hecho Quinto:** De acuerdo a este punto; es totalmente falso: el Código de Procedimiento Civil no trajo al respecto que haya que mencionar al cónyuge si fuere otra la persona que abriera la sucesión y máxime cuando esta persona había fallecido 16 años antes de la muerte de la causante
- 11) **Con relación al hecho Sexto: Con relación al hecho Quinto:** De acuerdo a este punto; es cierto: una vez se tramita la sucesión y nadie se hizo parte en ella, se adjudicó a las personas que demostraron tener legitimación para heredar.
- 12) **Con relación al hecho Sexto: Con relación al hecho Quinto:** De acuerdo a este punto; es cierto: ella al no presentarse oportunamente en la sucesión tiene derecho a que se le asigne su parte si el derecho no este prescrito.

**A LAS PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la demandante, ya que al no presentarse oportunamente a la sucesión al ser adjudicada, la opción que le queda para su reconocimiento es el proceso de petición de herencia que se tramitara una vez se demuestre su calidad de legitimario con igual o mejor derecho que los anteriores; pero con relación a la pretensión de condena al pago de perjuicio me opongo a ella, ya que como es sabido por la demandante y su abogado, desde que la señora Cecilia falleció, el señor EDUARDO SILVA ha tenido el inmueble hasta el punto que se le ha requerido a través de proceso para que rinda cuenta de los frutos del inmueble.

**EXEPCIONES DE FONDO**

**MALA FE DE LA DEMANDANTE Y SU ABOGADO:** Esta causal se fundamente en que la demandante y su abogado están jugando un papel que raya con el fraude procesal; miremos, en primer lugar, la demandante tenía conocimiento del proceso y su abogado no lo manifestó en la demanda; segundo, la señora demandante, y su abogado, se allanan a un proceso de pertenencia que está llevando su yerno EDUARDO SILVA PUERTA en la cual ella manifestó que el señor Eduardo se encuentra en posesión del inmueble del que hoy pide en petición de herencia.

**LA GENERICA O UNIVERSAL:** art 282 del C.G. del P. Si en el proceso se hallare probado unos hechos que constituyan una excepción, deberán reconocerse oficiosamente en la sentencia.

## OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con relación al monto de los perjuicios que se relacionan en el Juramento estimatorio, quiero manifestar, que me opongo a este y se condene a la demandante al 10% del monto que se pretende; ya que la demandante y su abogado tienen conocimiento y se allanaron a la posesión que y proceso de pertenencia que está llevando el señor EDUARDO SILVA PUERTA y tiene conocimiento que los herederos a los cuales se le adjudico la sucesión nunca han tenido dominio ni posesión desde que la causante falleció, tal como se manifestó en los hechos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho el art 96 del C.G. del P. y demás normas concordantes

## COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por estar conociendo el proceso inicial.

## MEDIOS DE PRUEBAS

### INTERROGATORIO DE PARTE

Se fije fecha y hora para que la señora FLOR VELEZ DE SALDAÑA, absuelva el interrogatorio que presentare en sobre cerrado o que formule en forma verbal, para determinar ciertos aspectos que tienen que ver con la demanda presentada,

## ANEXOS

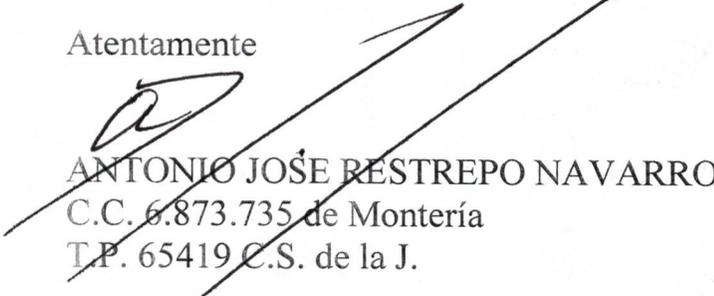
- 1- Poder Conferido por la parte demandada

## NOTIFICACIONES

- 1- La parte demandante en la dirección que obra en la demanda inicial
- 2- Los demandados en la dirección que obra en la demanda inicial
- 3- El suscrito apoderado de la parte pasiva la recibe en la carrera 6 No 10-42 Of 608 de esta ciudad o en la secretaria de su despacho y el correo electrónico es [antoniojoserestrepo@yahoo.com](mailto:antoniojoserestrepo@yahoo.com).

De esta forma dejo contestada la presente demanda al tenor del artículo 96 del C.G del P.

Atentamente

  
ANTONIO JOSÉ RESTREPO NAVARRO

C.C. 6.873.735 de Montería

T.P. 65419 C.S. de la J.

Señor  
**JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Ref.:** Petición de Herencia N° 2018 - 821  
**Demandante:** Flor Vélez de Saldaña  
**Demandado:** Aquimin Vélez Torre y Otros.

**AQUIMIN VELEZ TORRE**, mayor, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.037.467 expedida en Bogotá; **LUZ PERLA VELEZ DE QUIJANO**, mayor, vecina y con domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.150.272 de Bogotá; **MARIA CONSUELO PUERTA VELEZ**, mayor, vecina y con domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.587.020 expedida en Bogotá D.C.; **RAFAEL EDUARDO PUERTA VELEZ**, mayor, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.471.012 expedida en Bogotá; **EDGAR ANTONIO PUERTA VELEZ**, mayor, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.237.837 de Bogotá D.C; mediante el presente, manifestamos al señor Juez, que conferimos poder especial amplio y suficiente a la sociedad **LEON ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA**, con domicilio en la Carrera 6 # 10 - 42 Oficina 620 de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 2811545, identificada bajo el NIT: 900.607.457-3 para que a través de su representante legal **Dr. CAMILO ANDRES LEON WILCHES**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma o quien haga sus veces; ejecute o designe un abogado para el trámite judicial, y con las mismas facultades otorgadas que a esta sociedad conferimos, y por medio de este, representen nuestros derechos dentro del **PROCESO DE PETICION DE HERENCIA** formulado mediante apoderado judicial por la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.322.297 expedida en Bogotá, respecto de los derechos que le llegaran a corresponder dentro de la sucesión de la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 28.674.364 expedida en Chaparral Tolima y sobre el bien inmueble distinguido con el número de nomenclatura urbana Calle 134C # 12b - 53 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria 50N-266046 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C.

Nuestro apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, reclamar títulos, nombrar abogado, otorgar facultades al abogado, conciliar por un monto indefinido, presentar recursos como el de reposición, apelación, suplica y queja, presentar nulidades procesales y supraconstitucionales, presentar acciones de tutela, inclusive la de allanarse parcial o totalmente a las pretensiones de la demanda y las demás consagradas en el art. 77, 98 y 99 del C.G.P. para que bajo ninguna circunstancia quedemos sin representación alguna.

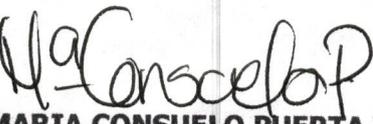
Del Señor Juez.

Atentamente,

  
**AQUIMIN VELEZ TORRE**  
C.C. 17.037.467 de Bogotá

  
**LUZ PERLA VELEZ DE QUIJANO**  
C.C. 20.150.272 de Bogotá

  
**RAFAEL EDUARDO PUERTA VELEZ**  
C.C. 80.471.012 de Bogotá

  
**MARIA CONSUELO PUERTA VELEZ**  
C.C. 52.587.020 de Bogotá D.C.





NOTARIA CINCUENTA Y NUEVE DE BOGOTÁ, D. B. S.  
**EN BLANCO**

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.



MARIA CONSUELO VARELA DE...  
C.C. 10.431.012

JUAN CARLOS FORN...  
C.C. 10.431.012

Señor

**Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Ref.:** Petición de Herencia N° 2018 - 821

**Demandante:** Flor Vélez de Saldaña

**Demandados:** Aquimin Vélez Torre y Otros.

110  
26 Fol

JUZGADO 22 DE FAMILIA

78126 1MAR'19 PM12:32

JUZGADO 22 DE FAMILIA

LEÓN ABOGADOS



& ASOCIADOS LTDA

**ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO**, mayor, vecino y con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.873.735 de Montería, portador de la T.P. 65.419 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el poder a mi conferido y actuando en calidad de apoderado de los señores **AQUIMIN VELEZ TORRE, LUZ PERLA VELEZ DE QUIJANO, MARIA CONSUELO PUERTA VELEZ, RAFAEL EDUARDO PUERTA VELEZ** y **EDGAR ANTONIO PUERTA VELEZ**, Herederos determinados de la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D)**, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA** y proponer **EXCEPCIONES DE MERITO**, dentro del término legal oportuno, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

### A LOS HECHOS

**Al punto primero.** Es Cierto, pues así se puede evidenciar de la documental aportada por la demandante al expediente, en el que consta la fecha y hora del deceso de la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D)**.

**Al punto Segundo.** Es Parcialmente Cierto, pues al parecer es cierto el cambio del nombre del señor **ALFREDO LOPEZ**, situación que hasta ahora se conoce, pues mis poderdantes no tenían conocimiento de las escrituras que aporta el demandante en esta instancia; respecto a los hijos de otro matrimonio, es preciso manifestar que no me consta y tampoco se aportan pruebas de dicha circunstancia; es cierto que el señor **ALFREDO JARAMILLO** falleció quince años antes que la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO**.

**Al punto Tercero y Cuarto.** Es Cierto, de acuerdo a la escritura aportada; inclusive, según tengo información, el señor **ALFREDO**, antes de viajar a Ecuador le traspaso el 50% del inmueble al señor **GUILLERMO QUIJANO RUBIO**, quien según instrucciones del **ALFREDO**, debería realizar el traspaso a la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO**, pero según información de mis prohijados el señor **EDUARDO SILVA PUERTA**, quien es esposo de la hija de la demandante y también abogado, de manera muy habilidosa realizo una venta, en la cual el señor **GUILLERMO QUIJANO RUBIO** le vendía ese porcentaje al señor **FELIPE SILVA SALDAÑA** (hijo del señor **EDUARDO SILVA PUERTA** y nieto de la demandante); como quiera que las cosas no fueron así, el señor **GUILLERMO QUIJANO RUBIO** en compañía de mis prohijados, iniciaron un proceso de resolución de contrato para demostrar que el señor **FELIPE SILVA SALDAÑA**, no le había cancelado el 50% del inmueble, proceso en el que el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** actúa como apoderado de su hijo Felipe y que cursa ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2013 - 614.

**Al punto Quinto.** Es parcialmente Cierto, como lo manifesté en los puntos anteriores,, el señor **ALFREDO** se fue de Colombia con la señora **CECILIA ALICIA VELEZ** para la Republica de Ecuador y vivieron un tiempo en dicho país, hasta cuando el señor Falleció en

Ref: Petición de Herencia N° 2018 - 821  
Demandante: For Vélez de Saldaña  
Demandados: Aquimin Vélez Torre y Otros.

ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO, mayor, vecino y con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.873.735 de Montaña, portador de la T.P. 65.419 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el poder a mi contenido y actuando en calidad de apoderado de los señores AQUIMIN VELEZ TORRE, LUX PERLA VELEZ DE QUIDANO, MARIA CONSUELO PUERTA VELEZ, RAFAEL EDUARDO PUERTA VELEZ y EDGAR ANTONIO PUERTA VELEZ, herederos determinados de la señora CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (O.E.P.D.), mediante el presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA y proponer EXCEPCIONES DE MERITO, dentro del término legal oportuno, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

### A LOS HECHOS

Al punto primero. Es Cierto, pues así se puede evidenciar de la documental aportada por la demandante al expediente, en el que consta la fecha y hora del deceso de la señora CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (O.E.P.D.).

Al punto segundo. Es Parcialmente Cierto, pues al parecer es cierto el cambio del nombre del señor ALFREDO LOPEZ, situación que hasta ahora se conoce, pues mis poderdantes no tenían conocimiento de las escrituras que aporta el demandante en esta instancia; respecto a los hijos de otro matrimonio, es preciso manifestar que no me consta y tampoco se aportan pruebas de dicha circunstancia; es cierto que el señor ALFREDO JARAMILLO falleció quince años antes que la señora CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO.

Al punto tercero y cuarto. Es Cierto, de acuerdo a la escritura aportada, inclusive según tanto información el señor ALFREDO, antes de viajar a Ecuador le traspasó el 50% del inmueble al señor GUILLERMO QUIJANO RUBIO, quien según instrucciones del ALFREDO, debía realizar el traspaso a la señora CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO, pero según información de mis prolijados el señor EDUARDO SILVA PUERTA, quien es esposo de la hija de la demandante y también abogado, de manera muy habilidosa realizó una venta, en la cual el señor GUILLERMO QUIJANO RUBIO le vendió ese porcentaje al señor FELIPE SILVA SALDAÑA (hijo del señor EDUARDO SILVA PUERTA y nieto de la demandante); como quiera que las cosas no fueron así, el señor GUILLERMO QUIJANO RUBIO en compañía de mis prolijados, iniciaron un proceso de resolución de contrato para demostrar que el señor FELIPE SILVA SALDAÑA, no le había cancelado el 50% del inmueble, proceso en el que el señor EDUARDO SILVA PUERTA actúa como apoderado de su hijo Felipe y que cursa ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2013 - 614.

Al punto quinto. Es Parcialmente Cierto, como lo manifesté en los puntos anteriores, el señor ALFREDO se fue de Colombia con la señora CECILIA ALICIA VELEZ para la República de Ecuador y vivieron un tiempo en dicho país, hasta cuando el señor falleció en

el año 1997, después de su muerte la señora Cecilia regreso a su país de origen y finalmente falleció soltera y sola en el año 2013.

**Al punto Sexto.** Es Cierto, la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO** (Q.E.P.D.), no tuvo herederos en el primer orden.

**Al punto Séptimo.** No es Cierto, en primer lugar, es preciso poner de presente al abogado que el Art. 587 y S.s. del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se realizó el tramite sucesoral, no exige que se deba llamar a los herederos, simplemente ordena que se debe realizar un edicto emplazatorio en el que se indique la apertura del proceso sucesoral; sin embargo; el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** (Yerno de la demandante) tuvo conocimiento de la apertura de la sucesión desde el día 14 de Agosto del año 2013, cuando muy hábilmente decidió irrumpir en el inmueble e impedir así a sus herederos el ingreso al mismo, y maquillando la arbitrariedad que cometida, cito a mis prohijados a la dependencias de la Inspección de Policía de la Localidad de Usaquén, donde acordaron un trato respetuoso mientras se resolvía el proceso de sucesión.

Ahora bien, es curioso y graciosamente extraño, que la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA** pretenda ahora reclamar el derecho herencia que le corresponde por el deceso de su hermana **CECILIA ALICIA VELEZ**, cuando esta misma y por medio del mismo abogado que la representa en esta acción, reconocen al señor **EDUARDO SILVA PUERTA** como poseedor del inmueble ubicado en la Calle 134 c # 12B - 53 (del cual hoy pretende adjudicación), por lo que se allanaron a las pretensiones de la demanda que cursa ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2014 - 122 en donde el yerno (**EDUARDO SILVA PUERTA**) de la demandante, la demanda aduciendo ser el poseedor del inmueble ya mencionado; entonces no es lógico que sabiendo estos de la existencia del proceso de sucesión, no se hayan hecho parte para reclamar, y que reconozcan al yerno de la demandante como poseedor del inmueble y hoy, cuatro años después, ahora la señora reconozca como dueña a su hermana fallecida.

**Al punto Octavo.** Es Parcialmente Cierto, pues téngase en cuenta que cuando la autoridad ante quien se tramito el proceso de sucesión requirió para que se precisara sobre si la causante era casada, se manifestó que para el momento de la muerte no era casada, pues 15 años atrás había fallecido el señor **ALFREDO**; sin embargo, en el registro civil de nacimiento no consta la inscripción del matrimonio que según el demandante tenía la causante, y mis poderdantes no tenían documentación alguna de dicha unión, pues el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** y la demandante, cuando irrumpieron en el inmueble objeto de petición, se apropiaron de todos los documentos que le pertenecieran a la causante y que hoy son nuevos para esta defensa, por lo que no nos consta el matrimonio de la señora **CECILIA ALICIA VELEZ** con el señor **ALFREDO**.

Además de lo anterior, el Código de Procedimiento Civil no ordena que se deba presentar registro, más si indica que será el cónyuge supérstite o compañero quien está en la obligación de presentarse a la sucesión.

**Al punto Noveno.** Es Cierto, se les reconoció como herederos pues estos demostraron su calidad y se hicieron parte dentro del mismo, situación que no ocurrió con la demandante, pues a pesar de que la Demandante tenía conocimiento del trámite sucesoral, no se hizo parte dentro del mismo; y es notorio que en vez de hacerse parte en la sucesión, lo que hizo fue reconocer a su yerno como poseedor del inmueble que hoy pide se le adjudique su cuota parte ante el Juzgado 30 Civil del circuito de Bogotá, razones que nos llevan a presumir que repudio la herencia.

el año 1997, después de su muerte la señora Cecilia regresó a su país de origen y finalmente falleció soltera y sola en el año 2013.

**Al punto Sexto.** Es Cierta, la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (O.E.P.D.)**, no tuvo herederos en el primer orden.

**Al punto Séptimo.** No es Cierta, en primer lugar, es preciso tener presente al togado que el Art. 587 y 588 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se realizó el trámite sucesoral, no exige que se deba llamar a los herederos, simplemente ordena que se debe realizar un edicto emplazatorio en el que se indique la apertura del proceso sucesoral; sin embargo, el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** (Yerno de la demandante) tuvo conocimiento de la apertura de la sucesión desde el día 14 de Agosto del año 2013, cuando muy hábilmente decidió imprimir en el inmueble e impedir así a sus herederos el ingreso al mismo, y manipulando la arbitrariedad que conlleva, cito a mis prolijos a la dependencias de la Inspección de Policía de la Localidad de Usaquén, donde acordaron un trato respetuoso mientras se resolvía el proceso de sucesión.

Ahora bien, es curioso y precisamente extraño, que la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA** pretenda ahora reclamar el derecho herencia que le corresponde por el deceso de su hermana **CECILIA ALICIA VELEZ**, cuando esta misma y por medio del mismo abogado que la representa en esta acción, reconocen al señor **EDUARDO SILVA PUERTA** como poseedor del inmueble ubicado en la Calle 134 ó # 12B - 23 (del cual hoy pretende adjudicación) por lo que se allanaron a las pretensiones de la demanda que cursa ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2014 - 122 en donde el yerno (**EDUARDO SILVA PUERTA**) de la demandante, la demanda aduciendo ser el poseedor del inmueble ya mencionado; entonces no es lógico que sabiendo estos de la existencia del proceso de sucesión, no se hayan hecho parte para reclamar y que reconozcan al yerno de la demandante como poseedor del inmueble y hoy, cuatro años después, ahora la señora reconozca como dueña a su hermana fallecida.

**Al punto Octavo.** Es Parcialmente Cierta, pues téngase en cuenta que cuando la autoridad ante quien se tramitó el proceso de sucesión requirió para que se precisara sobre si la causante era casada, se manifestó que para el momento de la muerte no era casada, pues 12 años atrás había fallecido el señor **ALFREDO**; sin embargo, en el registro civil de nacimiento no consta la inscripción del matrimonio que según el demandante tenía la causante, y mis poderdantes no tenían documentación alguna de dicha unión, pues el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** y la demandante, cuando imprimieron en el inmueble objeto de petición, se apropiaron de todos los documentos que le pertenecían a la causante y que hoy son nuevos para esta defensa, por lo que no nos consta el matrimonio de la señora **CECILIA ALICIA VELEZ** con el señor **ALFREDO**.

Además de lo anterior, el Código de Procedimiento Civil no ordena que se deba presentar registro, más si indica que será el cónyuge supérstite o compañero quien esté en la obligación de presentarse a la sucesión.

**Al punto Noveno.** Es Cierta, se los reconocio como herederos pues estos demostraron su calidad y se hicieron parte dentro del mismo, situación que no ocurrió con la demandante, pues a pesar de que la Demandante tenía conocimiento del trámite sucesoral, no se hizo parte dentro del mismo; y en primer lugar, se le naciera parte en la sucesión, lo que hizo fue reconocer a su yerno como poseedor del inmueble que hoy pide se le adjudique su cuota parte ante el Juzgado 30 Civil del circuito de Bogotá, razones que nos llevan a presumir que redujo la herencia.

**Al punto Decimo.** No es Cierto, en primer lugar no constaba el registro del matrimonio de la Causante, los documentos que en su momento pudieron dar fe de dicha situación estaban en poder del señor **EDUARDO SILVA PUERTA** y la demandante, además de lo anterior, el Código de Procedimiento Civil no ordena que quien abre el proceso de sucesión deba mencionar al cónyuge, máxime cuando el presunto cónyuge había fallecido 15 años atrás.

**Al punto Undécimo.** Es Cierto, una vez se cumplieron los trámites dentro del proceso de sucesión, y sin que nadie más se hiciera parte dentro del mismo, el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, adjudicó la herencia a quienes demostraron tener legitimación para heredar.

**Al Punto Duodécimo.** Es Cierto, ella al no presentarse oportunamente dentro del proceso de sucesión, tiene derecho a que se le asigne su parte si el derecho no ha prescrito.

### **A LAS PRETENSIONES**

**A la pretensión Primera:** Nos allanamos a esta pretensión.

**A la pretensión Segunda:** Nos allanamos a esta pretensión, pues debe adjudicársele su cuota parte dentro del inmueble; sin embargo se aclara, que el inmueble siempre ha estado en manos de la demandante y su yerno, quienes han percibido todos los frutos del mismo, desde el deceso de la causante.

**A la pretensión Tercera:** Nos allanamos a esta pretensión.

**A la pretensión Cuarta:** Nos allanamos a esta pretensión.

**A la pretensión Quinta:** Nos allanamos a esta pretensión.

**A la pretensión Sexta:** Nos oponemos a esta pretensión, teniendo en cuenta que como se demuestra, el inmueble siempre ha permanecido en manos de la demandante (**FLOR VELEZ DE SALDAÑA**) y el esposo (**EDUARDO SILVA PUERTA**) de su hija (**FLOR SALDAÑA VELEZ**), prueba de ello es que el señor **SILVA PUERTA**, presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2014 - 122 y la aquí demandante se allano a las pretensiones de la demanda, reconociéndolo como poseedor del inmueble del que hoy pide adjudicación; razón por la que la pretensión de condena esta llamada al rechazo y no prosperidad, teniendo en cuenta que son ellos quienes han percibido los frutos del bien.

**A la pretensión Séptima:** La información aquí plasmada es la indicada y reconoce a los herederos como los verdaderos dueños del inmueble y no como lo manifestó en la demanda de pertenencia; sin embargo, esto no es una pretensión, son datos del inmueble.

**A la pretensión Octava:** Nos allanamos a esta pretensión, sin embargo es preciso indicar que los gastos de inscripción y registro deben ser costeados por la demandante, pues fue ella quien no quiso hacerse parte del proceso de sucesión.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**MALA FE DE LA DEMANDANTE Y SU ABOGADO:** Esta excepción se fundamenta en que la demanda y su abogado están jugando un papel que raya con el fraude procesal y con



Al punto Decimo. No es cierto, en primer lugar no constaba el registro del matrimonio de la Causante, los documentos que en su momento pudieran dar fe de dicha situación estaban en poder del señor EDUARDO SILVA PUERTA y la demandante, además de lo anterior, el Código de Procedimiento Civil no ordena que quien abre el proceso de sucesión deba mencionar al cónyuge, máxime cuando el presunto cónyuge había fallecido 12 años atrás.

Al punto Undécimo. Es cierto, una vez se cumplieron los trámites dentro del proceso de sucesión, y sin que nadie más se hiciera parte dentro del mismo, el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, adjudicó la herencia a quienes demostraron tener legitimación para heredar.

Al punto Duodécimo. Es cierto, ella al no presentarse oportunamente dentro del proceso de sucesión, tiene derecho a que se le asigne su parte si el derecho no ha prescrito.

**A LAS PRETENSIONES**

A la pretensión Primera: Nos allanamos a esta pretensión.

A la pretensión Segunda: Nos allanamos a esta pretensión, pues debe adjudicarse su cuota parte dentro del inmueble; sin embargo, sin embargo se aclara, que el inmueble siempre ha estado en manos de la demandante y su yerno, quienes han percibido todos los frutos del mismo, desde el deceso de la causante.

A la pretensión Tercera: Nos allanamos a esta pretensión.

A la pretensión Cuarta: Nos allanamos a esta pretensión.

A la pretensión Quinta: Nos allanamos a esta pretensión.

A la pretensión Sexta: Nos oponemos a esta pretensión, teniendo en cuenta que como se demuestra, el inmueble siempre ha permanecido en manos de la demandante (FLOR VELEZ DE SALDAÑA) y el esposo (EDUARDO SILVA PUERTA) de su hija (FLOR SALDAÑA VELEZ), prueba de ello es que el señor SILVA PUERTA, presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2014 - 122 y la aquí demandante se allanó a las pretensiones de la demanda, reconociéndolo como poseedor del inmueble del que hoy pide adjudicación; razón por la que la pretensión de condena esta llamada al rechazo y no procedencia, teniendo en cuenta que son ellos quienes han percibido los frutos del bien.

A la pretensión Séptima: La información aquí plasmada es la indicada y reconoce a los herederos como los verdaderos dueños del inmueble y no como lo manifestó en la demanda de pertenencia; sin embargo, esto no es una pretensión, son datos del inmueble.

A la pretensión Octava: Nos allanamos a esta pretensión, sin embargo es preciso indicar que los gastos de inscripción y registro deben ser costeados por la demandante, pues fue ella quien no quiso hacerse parte del proceso de sucesión.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**MALA FE DE LA DEMANDANTE Y SU ABOGADO:** Esta excepción se fundamenta en que la demanda y su abogado están jugando un papel que raya con el fraude procesal y con



& ASOCIADOS LTDA

toda lógica jurídica; miremos, en primer lugar, la demandante tuvo conocimiento del proceso de sucesión a tiempo, pues para el 14 de Agosto del año 2013 fecha en la que se llegó al acuerdo con el yerno de la demandante (quien es abogado portador de la T.P. 20.211 del C.S. de la J.) de abrir el proceso de sucesión entre otros acuerdos, la demanda no había sido presentada, pues téngase en cuenta que se radico hasta el día 16 de Enero del año 2014, tiempo suficiente para que la demandante se comunicara con sus hermanos y sobrinos para hacer las cosas como en derecho correspondían, pero se dejó llevar por la asesoría de su yerno (**EDUARDO SILVA**), con qué fin, no nos consta, pero es evidente que las actuaciones que han realizado y como las han realizado, no son para nada ortodoxas; sin embargo, para la fecha en que la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA**, le confiere poder al abogado **JOSE MANUEL SALDAÑA ACUÑA**, para ser representada dentro del proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2014 - 122, ya se encontraba contestada la demanda por parte de los otros herederos, en donde consta que se informó que el proceso de sucesión se encontraba en curso, situación que omitieron y dejaron pasar sin hacerse parte en el proceso de sucesión.

Ahora bien, no es lógico que la demandante pretenda solicitar que se condene a sus hermanos y sobrinos por los frutos de un inmueble bien sabe ella y su abogado que se encuentra en sus manos, en las de su yerno (**EDUARDO SILVA**) y en las de sus hijas (**FLOR SALDAÑA Y PATRICIA SALDAÑA**), pues hasta su hija **PATRICIA SALDAÑA** vive en el segundo piso del inmueble que pide en adjudicación y son mis prohijados quienes no han percibido rubro alguno como consecuencia de los frutos que aquí persiguen como pretensión de condena.

**GENERICA O UNIVERSAL:** De conformidad al Art. 282 del C.G.P. si en el proceso se hallare probado unos hechos que constituyan una excepción, deberán reconocerse oficiosamente en la sentencia.

### **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con relación al monto de los perjuicios que se relacionan en el Juramento estimatorio, quiero manifestar que objeto su totalidad por las razones antes expuestas y en consecuencia solicito que se condene a la demandante a pagar a favor de mis representados el valor correspondiente al 10% del valor solicitado en condena, pues bien sabe ella y su abogado que el inmueble se encuentra en sus manos, en las de su yerno (**EDUARDO SILVA**) y en las de sus hijas (**FLOR SALDAÑA Y PATRICIA SALDAÑA**), tanto así que hasta su hija **PATRICIA SALDAÑA** vive en el segundo piso del inmueble que pide en adjudicación y son mis prohijados quienes no han percibido rubro alguno como consecuencia de los frutos que aquí persiguen como pretensión de condena.

### **MEDIOS DE PRUEBAS**

Como quiera la demandante pretende cobrar perjuicios según ella por los frutos no percibidos del inmueble que pide en adjudicación y que bien saben ella y su abogado se encuentra en poder suyo y de su yerno y sus hijas, solicito al despacho darle el valor probatorio que corresponda de conformidad al Art. 244 del C.G.P. y Art. 25 del Decreto 19 de 2012 a los siguientes:



## DOCUMENTALES

1. Copia de la demanda de pertenencia incoada por el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** en contra de la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA** y mis poderdantes.
2. Copia de la subsanación de la demanda incoada por el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** en contra de la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA** y mis poderdantes.
3. Copia de declaración extra juicio N° 647 de fecha 11 de Marzo del año 2014, donde reconoce los herederos de la causante.
4. Copia del poder otorgado al abogado **JOSE MANUEL SALDAÑA ACUÑA**, identificado con cedula 19.129.984 de Bogotá, dirigido al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, con facultad de allanarse a la demanda de pertenencia incoada por su yerno **EDUARDO SILVA PUERTA**.
5. Copia de la contestación de la demanda de pertenencia presentada por el abogado **JOSE MANUEL SALDAÑA ACUÑA**, en la cual reconoce a su yerno como poseedor del inmueble que pide en adjudicación y se allana a las pretensiones de la misma.

## INTERROGATORIO DE PARTE

1. Se fije fecha y hora para que la demandante señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA**, absuelva el interrogatorio que presentare en sobre cerrado o que formule en forma verbal, para determinar ciertos aspectos que tienen que ver con la demanda presentada.
2. Se fije fecha y hora para que el demandado **MARIA ANGELICA AVILA VELEZ**, absuelva el interrogatorio que presentare en sobre cerrado o que formule en forma verbal, para determinar ciertos aspectos que tienen que ver con la demanda presentada.
3. Se fije fecha y hora para que la heredera señora **RAFAEL AVILA VELEZ**, absuelva el interrogatorio que presentare en sobre cerrado o que formule en forma verbal, para determinar ciertos aspectos que tienen que ver con la demanda presentada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho las siguientes normas: Art. 96, 98 y 206 del C.G.P. y demás normas que lo regulen o modifiquen.

## COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por estar conociendo el proceso inicial.

## ANEXOS

1. Poder conferido a la sociedad LEON ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA.
2. Poder a mi conferido por la sociedad LEON ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA.

1. Copia de la demanda de pertenencia incoada por el señor EDUARDO SILVA PUERTA en contra de la señora FLOR VELEZ DE SALDAÑA y mis poderdantes.

2. Copia de la subseñalación de la demanda incoada por el señor EDUARDO SILVA PUERTA en contra de la señora FLOR VELEZ DE SALDAÑA y mis poderdantes.

3. Copia de declaración extra juicio N° 647 de fecha 11 de Marzo del año 2014, donde reconoce los herederos de la causante.

4. Copia del poder otorgado al abogado JOSE MANUEL SALDAÑA ACUÑA, identificado con cédula 19.129.984 de Bogotá, dirigido al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, con facultad de allanarse a la demanda de pertenencia incoada por su yerno EDUARDO SILVA PUERTA.

5. Copia de la contestación de la demanda de pertenencia presentada por el abogado JOSE MANUEL SALDAÑA ACUÑA, en la cual reconoce a su yerno como poseedor del inmueble que pide en adjudicación y se allana a las pretensiones de la misma.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Se fije fecha y hora para que la demandante señora FLOR VELEZ DE SALDAÑA, absuelva el interrogatorio que presentare en sobre cerrado o que formulare en forma verbal, para determinar ciertos aspectos que tienen que ver con la demanda presentada.

2. Se fije fecha y hora para que el demandado MARIA ANGELICA AVILA VELEZ, absuelva el interrogatorio que presentare en sobre cerrado o que formulare en forma verbal, para determinar ciertos aspectos que tienen que ver con la demanda presentada.

3. Se fije fecha y hora para que la heredera señora RAFAEL AVILA VELEZ, absuelva el interrogatorio que presentare en sobre cerrado o que formulare en forma verbal, para determinar ciertos aspectos que tienen que ver con la demanda presentada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Téngase como fundamento de derecho las siguientes normas: Art. 96, 98 y 206 del C.G.P. y demás normas que lo regulan o modifican.

**COMPETENCIA**

Es usted señor juez competente por estar conociendo el proceso inicial.

**ANEXOS**

1. Poder conferido a la sociedad LEON ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA.
2. Poder a mi conferido por la sociedad LEON ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA.

3. Certificado de existencia y Representación de la sociedad LEON ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA.
4. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.



### NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada, en las direcciones indicadas en el libelo genitor.

El suscrito en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 6 # 10 - 42 Oficina 608 o 620 - Edificio Stella P.H. en Bogotá, teléfono: 318-204-2696 y/o 310-767-2906, correo electrónico: [leonabogadosltda@gmail.com](mailto:leonabogadosltda@gmail.com).

De esta forma dejo contestada la demanda de Sucesión al tenor del Art. 96 del C.G.P.

Del Señor Juez,

  
**ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO**  
C.C. 6.873.735 expedida en Montería  
T.P. 65.419 del C.S. de la J.

AL DESPACHO

13 MAR 2019

- Con los anteriores contestaciones y Anexos (fls: 84 a 115), presentados dentro del término legal.
- Se proponen excepciones de dolo.
- El Señor Aduin vez Torres confirió poder a los profesionales, que en su nombre están contestando. (fls: 84, 85, 91) y (110 a 115).
- faltan por notificarse:  
las Señoras M<sup>ra</sup> Angélica Añel Velez y Rafael Añel Velez.
- Para ordenar expediente a los herederos indeterminados.

